

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL  
ÁREA CONSTITUCIONAL**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO  
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).  
(Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha).

**TUTELA 11001 2203 000 2020 01917 00  
ACCIONANTE: JUAN FERNANDO TOBÓN ARANGO  
ACCIONADO: JUZGADO 35 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**1. ASUNTO A RESOLVER**

Sobre la procedencia de la acción de tutela formulada por **JUAN FERNANDO TOBÓN ARANGO** contra el **JUEZ 35 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por la alegada vulneración de los derechos fundamentales al *‘debido proceso y acceso a la administración de justicia’*.

**2. SÍNTESIS DEL MECANISMO**

**2.1.** El gestor expuso como sustento del reclamo los siguientes hechos:

**2.1.1.** Que, en el proceso ejecutivo que instauró en contra de Grupo Arka S.A.S., con radicado 2018-0064, el Juez 35 Civil del Circuito de esta ciudad, profirió auto el 7 de julio del año que avanza, *‘aprobando la liquidación de crédito allegada por la parte demandante y ordenando la remisión del proceso a los juzgados de ejecución de sentencias, dicho auto fue notificado con estado del 8 de julio de 2020, quedando en firme el 13 de julio de 2020’*.

**2.1.2.** Que, el *'15 de julio de 2020, el apoderado de Grupo Arka S.A.S. presentó de forma extemporánea memorial solicitando dejar sin valor y efecto el auto de fecha 7 de julio de esta anualidad...sin cumplir con las formalidades del recurso de reposición que era el mecanismo idóneo para el fin propuesto por el apoderado'*.

**2.1.3.** Que, a pesar de haber solicitado, a través de apoderada judicial, la remisión del expediente a los Jueces de Ejecución, el funcionario accionado decidió en auto del 26 de noviembre pasado, acoger la solicitud de la parte pasiva. Ante ello, interpuso recurso de reposición *'esperando que el Juez 35 Civil del Circuito de Bogotá vuelva a derecho y aplique lo establecido en la ley y en específico el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 y en consecuencia revoque dicha providencia'*.

**2.1.4.** Que, el estrado judicial incurrió en *'un defecto sustantivo y procedimental, si se tiene en cuenta que este perdió competencia para adoptar cualquier decisión dentro del proceso desde el momento en que se produjo la sentencia de segunda instancia, la cual en su numeral segundo ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso'*.

**2.1.5.** Que, no ha podido ejecutar la sentencia debido a *'las actuaciones dilatorias de la parte demandada y las decisiones exageradamente demoradas y contrarias al ordenamiento jurídico por parte del Juez 35 Civil del Circuito de Bogotá'*, por ello *'en más de una oportunidad [ha] solicitado la vigilancia especial de este proceso judicial a la Procuraduría General de la Nación'*. Situación que causa un perjuicio a su patrimonio, *'porque no h[a] podido recaudar la obligación a [su] favor'*.

**2.2.** Por lo anterior, deprecó se ordene al estrado convocado que *'deje sin valor ni efecto el auto de fecha 26 de noviembre de 2020'* y proceda a *'remitir de forma inmediata el proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias'*.

### 3. RÉPLICA

**3.1.** El **Juez 35 Civil del Circuito de Bogotá**, luego de reseñar las actuaciones surtidas en el proceso cuestionado, sostuvo que *‘a la liquidación del crédito no se le dio el traslado previo a la aprobación y por ello se accedió a lo pedido’* por la apoderada de la parte demandada. Añadió que *‘debe dársele trámite al recurso presentado y liquidar las costas y su aprobación’*, a fin de enviar el expediente a los Jueces de Ejecución. Estimó que no ha vulnerado ningún derecho fundamental, por tanto, solicitó negar el amparo.

**3.2.** El **Procurador Delegado para Asuntos Civiles**, pidió se le excluya de toda responsabilidad, *‘por no señalarse un hecho concreto que constituya una omisión o exceso respecto del cumplimiento de sus funciones en el proceso ejecutivo que motiva esta acción, máxime cuando se han atendido de manera pronta cada una de las solicitudes de intervención que ha presentado el ejecutante por la mora en la actuación, según lo reporta él mismo en su escrito y consta en el expediente’*.

### 4. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

**4.1.** La Sala es competente para conocer de la tutela, toda vez que es el superior funcional de la autoridad judicial convocada (Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017).

**4.2.** Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, de manera general, ésta tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas *“cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”* o, de un particular en las condiciones determinadas en dichas normas. Procede siempre y cuando no exista otro medio judicial de defensa idóneo; es decir, tanto o más eficaz que la acción de tutela para lograr la

garantía efectiva del derecho quebrantado o amenazado, a menos que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

**4.3.** En el caso bajo estudio, el gestor pretende que se ordene al Juez 35 Civil del Circuito de Bogotá, dejar sin valor ni efecto la providencia calendada 26 de noviembre de 2020 y, en su lugar, disponga la remisión del proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

Sin embargo, se advierte que la protección constitucional invocada resulta prematura, como quiera que el recurso de reposición formulado por la mandataria judicial del accionante contra el citado proveído, con base en los mismos argumentos expuestos en el escrito tutelar, aún se encuentra en trámite, según lo manifestado por el despacho convocado y conforme a las actuaciones registradas en la página web de la Rama Judicial, sin que pueda a través de este mecanismo reclamarse una decisión anticipada que solo le corresponde emitir al funcionario competente.

Sobre este tema, la jurisprudencia ha puntualizado que *‘...la acción de amparo no se instituyó con el propósito de reemplazar los procesos ordinarios o especiales que llevan implícitos medios de defensa para la salvaguarda de los caros intereses superiores, por cuanto esas herramientas fueron las diseñadas por el legislador para que de ellas hicieran uso los sujetos procesales dentro de cada asunto en particular; así que si el accionante puso en marcha siquiera una sola de éstas, le está vedado formular de manera concomitante la presente vía, porque con ello estaría pretendiendo sustituir al juez natural por el constitucional, siendo que éste nunca se creó con ese objetivo...’* (CSJ STC, 10 de agosto de 2009, rad. 00189-01).

Por último, aunque el promotor puso de presente una afectación a su patrimonio por no haberse recaudado la obligación a su favor, tal circunstancia no habilita la intervención del juez constitucional, dado que no se demostró el acaecimiento de un perjuicio grave e irremediable, como tampoco se probó que el tutelante es un sujeto de especial protección constitucional.

**4.4.** Así las cosas, se impone denegar el resguardo reclamado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como Juez Constitucional,

**5. RESUELVE:**

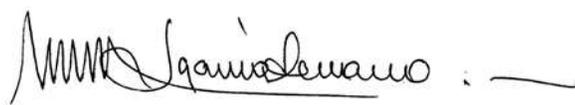
**PRIMERO:** **NEGAR** el amparo invocado por **JUAN FERNANDO TOBÓN ARANGO**, por lo consignado en esta providencia.

**SEGUNDO:** **NOTIFICAR** esta decisión por el medio más expedito.

**TERCERO:** **ENVIAR** el expediente de tutela a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo emitido, siempre que el mismo no fuere impugnado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Las Magistradas,



**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**



**HILDA GONZÁLEZ NEIRA**

**MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ**

**Firmado Por:**

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

**HILDA GONZALEZ NEIRA  
MAGISTRADO  
MAGISTRADO - TRIBUNAL 009 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA  
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4d95c261c21dc3d72250def5a6855e32d66eee285b6c8b3f3d205bddd405  
a2be**

Documento generado en 16/12/2020 12:27:43 p.m.